

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

DR. CARLOS
AVELLANET QUIÑONES
LIC. NÚM. 7174

Recurrente

KLRA201700607

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Salud, Junta de
Licenciamiento y
Disciplina Médica de
Puerto Rico

Caso Núm.
QF-JLDM-2013-204

Sobre:
REVOCACIÓN
PERMANENTE DE
LICENCIA Y CESE Y
DESISTA DE
INMEDIATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, el Dr. Carlos Avellanet Quiñones, (en adelante Avellanet Quiñones) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, (en adelante, la Junta) el 22 de febrero de 2017 y notificada el 20 de junio de 2017. Mediante esta, se revocó permanentemente la licencia médica del recurrente.

Por los fundamentos previamente expuestos, *revocamos* la determinación impugnada y se *devuelve* para la continuación de los procedimientos.

I

Los hechos relevantes a esta controversia se refieren al Dr. Avellanet Quiñones, quien posee licencia para ejercer la medicina con especialidad en ginecología y obstetricia en Puerto Rico. El 12 de abril de 2005, el Tribunal Examinador de Médicos emitió una *Resolución* en la que suspendió a Avellanet Quiñones del ejercicio de

su profesión por practicar una especialidad que no poseía. Específicamente, ejerció la cirugía plástica sin tener tal especialidad.¹

El 13 de diciembre de 2006, la Sra. Hilda Lupiañez presentó una *queja* ante la Junta y alegó que Avellanet Quiñones le realizó una intervención quirúrgica el 14 de diciembre de 2005, mientras estaba en vigor la suspensión de su licencia.² La querellante sostuvo que Avellanet Quiñones le realizó una reconstrucción estética, luego de una mastectomía radical. A tenor con esta queja, se ordenó la investigación del galeno, quien compareció ante el foro administrativo y presentó su *Contestación a la queja*.³ Como parte de esta contestación, Avellanet Quiñones negó las alegaciones de la Sra. Lupiañez y expresó que no tiene ni ha tenido relación médico-paciente con esta última. Atendidos los planteamientos de las partes, el 22 de octubre de 2014, la Junta emitió una *Resolución 2014-372*, mediante la cual se suspendió sumariamente al galeno de la profesión.⁴

El 3 de marzo de 2015, Avellanet Quiñones presentó una *Moción de Reconsideración* y solicitó el cambio de fecha de la vista pautada para el 11 de marzo de 2015.⁵ Así las cosas, el 27 de mayo de 2015, se celebró una vista en ausencia de Avellanet Quiñones y su representación legal. Tras esta, se emitió la *Resolución 2015-379* mediante la cual se revocó licencia médica del galeno y se ordenó que cese y desista de practicar la medicina.⁶ Tras esto, la parte adversamente afectada presentó varias mociones de reconsideración, mas estas no fueron atendidas.

¹ Véase la *Resolución 2014-372* en el exhibit #2, pág. 2 del apéndice del recurso.

² Véase la *Queja* en el exhibit #3, págs. 6-10 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Contestación a la queja* en el exhibit #9, págs. 27-28 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Resolución 2014-372* en el exhibit #2, págs. 2-5 del apéndice del recurso.

⁵ Véase la *Moción* en el exhibit #10, págs. 29-31 del apéndice del recurso.

⁶ Véase la *Resolución 2015-379* en el exhibit #2, pág. 2 del apéndice del recurso.

Así las cosas, el 23 de marzo de 2016, se celebró una vista de estado y se informó que en la siguiente vista de estado se anunciaría la vista en su fondo.⁷ Celebrada esta segunda vista de estado, la representación del galeno presentó una *Moción de desestimación por incuria* a la cual se oponen los Oficiales Investigadores.⁸

Tras la presentación de varias mociones por ambas partes, el 30 de noviembre de 2016, Avellanet Quiñones presentó una *Moción en solicitud de Vista y Continuación de los Procedimientos*.⁹ Sin disponer nada al respecto, el 22 de febrero de 2017, la Junta celebró una reunión en la que determinó revocar permanentemente la licencia médica de Avellanet Quiñones. Para ello emitió la *Resolución 2017-145* y la notificó cuatro meses más tarde, el 20 de junio de 2017.¹⁰ Inconforme, Avellanet Quiñones presentó una *Moción de Reconsideración* el 14 de julio de 2017 y solicitó la reinstalación inmediata en el ejercicio de la profesión.¹¹ Sin haber dispuesto nada sobre esta moción de reconsideración, el 19 de julio de 2017, Avellanet Quiñones presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN 2017-145 YA QUE LA MISMA NO CONTIENE DETERMINACIONES DE HECHOS SEGÚN LA PRUEBA DOCUMENTAL SOMETIDA ANTE LA JUNTA, POR LO QUE ES UN CALCO DE LA RESOLUCIÓN 2015-379 EN CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO Y RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA.

ERRÓ LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA AL NO NOTIFICAR A LOS ABOGADOS DE RÉCORD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA, POR LO CUAL LOS TÉRMINOS NO DEBEN CURSAR.

ERRÓ LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA AL NO ADVERTIR DEL DERECHO DEL

⁷ Véase la *Minuta* en el exhibit #16, pág. 42 del apéndice del recurso.

⁸ Véase la *Moción de desestimación* en el exhibit #18, págs. 45-56 del apéndice del recurso.

⁹ Véase la *Moción solicitando vista* en el exhibit #22, págs. 101-103 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase la *Resolución 2017-145* en el exhibit #2, págs. 104-108 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase la *Moción de Reconsideración* en el exhibit #24, págs. 109-141 del apéndice del recurso.

QUERELLADO A APELAR O SOLICITAR RECONSIDERACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL 22 DE FEBRERO DE 2017.

ERRÓ LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA AL DEJAR DE RESOLVER LA MOCIÓN SOLICITANDO VISTA Y CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PRESENTADA POR EL RECURRENTE DR. CARLOS AVELLANET QUIÑONEZ DESDE EL AÑO 2016, A PESAR DE QUE EL OFICIAL EXAMINADOR ACOGIÓ LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN E INDICÓ QUE SE CELEBRARÍA VISTA EN SU FONDO, Y DE QUE EL CASO SE ENCUENTRA MADURO PARA SU ADJUDICACIÓN DESDE EL AÑO 2015.

ERRÓ LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA AL NO REESTABLECER LA LICENCIA DEL RECURRENTE COMO MEDIDA CAUTELAR EN LO QUE SE CELEBRABA LA VISTA, ATENTANDO CONTRA EL DERECHO PROPIETARIO DE ESTE Y EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y CAUSANDO GRAVES DAÑOS.

Por su parte, el Procurador General compareció oportunamente y admitió los defectos de la notificación. Asimismo, solicitó la devolución del caso ante el foro administrativo para que, atendidas las controversias, "... se celebre con premura la correspondiente vista, y se emita la determinación que proceda, garantizándole así el debido proceso de ley que le asiste al recurrente."¹² Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica

Como corolario del poder de razón del estado, el gobierno ostenta el poder inherente para reglamentar las profesiones u ocupaciones de los ciudadanos. Esta facultad no se ejerce para privar a las personas de sus ocupaciones u oficios, sino para regularlas tomando en consideración que están revestidas de un eminente interés público. *Román v. Trib. Exam. de Médicos*, 116 DPR 71 (1985).

¹² Véase la *Oposición al recurso*, en la pág. 14.

Así pues, toda persona tiene derecho a ejercer la profesión de la medicina o cualquier profesión que crea conveniente. Sin embargo, no la puede ejercer como un derecho absoluto, sino que se requerirá obtener una licencia que estará subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador establecido para el beneficio de la comunidad. *Infante v. Junta de Médicos de P.R.*, 43 DPR 325, 330 (1932); *Pueblo v. Villafañe*, 139 DPR 134, 152 (1995).

La delicada tarea de corroborar que un ciudadano posea los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer determinada profesión se delegó mediante legislación a las Juntas Examinadoras. A estos organismos se le reconoce una extensa discreción “[...] en la fijación de las normas y procedimientos que han de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio [...]” de profesiones u oficios. *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 DPR 567, 568 (1993); *Santiago v. Trib. Exam. de Médicos*, 118 DPR 1 (1986).

Conforme a esto, la Ley Núm. 139-2008, 20 LPRA sec. 131 *et seq.*, conocida como la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creó la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico con el fin de regular la práctica de la medicina y de establecer un organismo regulador que ofrezca garantías al pueblo de Puerto Rico en relación a dicha profesión. En la exposición de motivos explica que:

La sociedad tiene un interés de primera jerarquía en la integridad de la profesión médica. Para velar por dicho interés social, el Estado tiene el derecho de reglamentar la práctica de la profesión. Uno de los mecanismos más importantes para lograr este fin es el proceso de licenciamiento para ejercer la profesión. El propósito del licenciamiento es la protección del público en general de los posibles daños y abusos que previsiblemente se surgirían de la práctica de la medicina por personas incompetentes. Una combinación de educación universitaria, exámenes y experiencia es lo que

hoy exigimos como condiciones para permitir la práctica de la medicina.

El licenciamiento existe para proteger al pueblo y a la misma profesión de prácticas fraudulentas que no deberían tener cabida alguna en la medicina. Es importante destacar que el Gobierno, las escuelas de medicina que preparan a los futuros médicos y las organizaciones profesionales que establecen los estándares de buena práctica, tienen un importante papel en la salvaguarda de la integridad de la profesión médica.

Al amparo de su ley orgánica, la Junta tiene facultad para aprobar reglas y reglamentos afines con fuerza de ley, así como, recibir, evaluar, investigar y adjudicar querellas respecto a los profesionales licenciados sujetos a su jurisdicción que infrinjan disposiciones estatutarias y reglamentarias sobre la práctica de la medicina. Arts. 8 y 38 de la Ley Núm. 139-2008, 20 LPRA secs. 132e y 135g. Presentada una queja, la Junta la referirá para investigación confidencial a un Oficial Investigador. Art. 10.7 del Reglamento General de la Junta, Reglamento Núm. 7811 de 13 de febrero de 2010.

Transcurrido el proceso de investigación y vista formal, entre otros trámites y acciones, la Junta podrá tomar varias medidas, desde suspender una licencia hasta censurar, reprender o incluso imponer un plazo probatorio al ejercicio de la profesión. Art. 26 (e) de la Ley Núm. 139-2008, 20 LPRA sec. 134 (e); Capítulo XI, Reglamento Núm. 7811.

En lo pertinente a esta controversia, el Reglamento Núm. 7811 dispone en su Art. 10.12 que, culminado el procedimiento adjudicativo ante la Junta, esta emitirá una Resolución: “[...] de conformidad con las disposiciones y requisitos de notificación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la Ley Habilitadora de la Junta”. Por su parte, la Ley Habilitadora dispone igual límite al referirse a la aplicabilidad de la LPAU, *supra* y sus garantías al debido proceso de ley. Específicamente dispone:

[...]

c) *Procedimientos administrativos*: La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU), será aplicable a los procedimientos realizados de conformidad con esta Ley. Los procedimientos de esta Ley proveerán para la investigación de cargos por la Junta; notificación de los cargos al imputado; una oportunidad de una vista justa e imparcial para el imputado frente a la Junta o Comité de examinadores; la oportunidad para que el imputado esté acompañado por su abogado; la presentación de evidencia y argumentación; poder de emplazar y de traer testigos; un registro de los procedimientos; revisión judicial por un Tribunal de acuerdo a los estándares del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ese tipo de revisión; la Junta tendrá poder para conducir una revisión comprensiva del médico y del paciente y de los registros de la oficina y autoridad administrativa para acceder a otros registros protegidos por pares.

20 LPRA sec. 134(c)

Notificación adecuada

La Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley 170-1988, 3 LPRA sec. 2151(a), trata sobre la carta de derechos en los procedimientos adjudicativos. La misma dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (1) el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) el derecho a presentar evidencia; (3) el derecho a una adjudicación imparcial; y (4) el derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

La sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos requieren que toda acción administrativa que intervenga con la vida, libertad o **propiedad**, cumpla con el debido proceso de ley. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Conforme a la jurisprudencia que gobierna el tema, la notificación adecuada de un proceso adversativo es uno de los requisitos que todo procedimiento debe satisfacer para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley. *Id.* Su incumplimiento violenta

el derecho a ser oído, al cual está indisolublemente ligado, ya que implica haber sido notificado. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed., Forum, 2001, pág. 366.

Así, la notificación es un requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas. Por lo tanto, el Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones la necesidad de una notificación adecuada. Precisamente, la garantía al debido proceso de ley presupone una notificación "real y efectiva". *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412 (1995).

La notificación de órdenes, resoluciones y sentencias ha sido protegida reiteradamente por el ordenamiento jurídico puertorriqueño, debido a que concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada en su contra. La notificación también otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos, una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

De otra parte, para que estemos ante una notificación adecuada del recurso, este debe apercibir a la parte afectada de su derecho a presentar una revisión judicial y el término que tiene para ello. En particular, la LPAU, *supra*, establece que la orden o resolución final debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. Igualmente, debe estar firmada por el Jefe de la Agencia o un funcionario autorizado. *Padilla Falú v. AVP*, 155 DPR 183, 189-190 (2001); *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance*, 167 DPR 21, 28-29 (2006).

Al respecto, la Sección 3.14 de la de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, dispone lo siguiente:

Órdenes o resoluciones finales.

[...]

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

El incumplimiento con alguno de los requisitos establecidos en la ley resulta en una notificación defectuosa que tiene el efecto de que no comiencen a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella demandan no comienzan a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*; 171 DPR 46, 47-60 (2007); *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 685 (2010).

En relación a la moción de reconsideración y en lo que atañe al caso de autos, la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince

(15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

3 LPRA sec. 2165.

Recientemente, en *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, infra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la precitada norma. Mediante la opinión señaló que, a través del mecanismo de reconsideración, el organismo administrativo tiene la posibilidad de corregir sus errores. *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, 2016 TSPR 194, 196 DPR ___ (2016). Respecto a la moción de reconsideración, la LPAU dispone expresamente que el término para resolver una reconsideración no es perpetuo. Por lo que, una vez la parte presenta una solicitud de reconsideración y esta es acogida, la agencia tiene un término de noventa días, desde su presentación, para resolverla. Claro está, el estatuto confiere a la agencia la facultad para que, dentro del mismo término, prorrogue el plazo hasta por treinta días adicionales; esto es, un máximo de 120 días desde la fecha en que se radicó la moción de reconsideración. Transcurrido el término, la agencia pierde jurisdicción sobre la reconsideración. 3 LPRA sec. 2165; *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, supra, pág. 10. Asimismo, a partir del periodo expirado, comienza a cursar el plazo para acudir en alzada en

revisión judicial. *Id.*, pág. 11; *Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob.*, supra, pág. 816.

Al momento de revisar una determinación administrativa, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, pág. 707.

Cabe destacar que, para cumplir con exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir con varios criterios:

- (1) notificación adecuada del proceso;
- (2) proceso ante un juez imparcial;
- (3) oportunidad de ser oído;
- (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra;
- (5) tener asistencia de abogado, y
- (6) que la decisión se base en el récord.

Véase, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 398 (2011).

III

En su recurso, el Dr. Avellanet Quiñones hace cinco señalamientos de error para apuntar todos los defectos que tiene la resolución impugnada, respecto a las garantías del debido proceso de ley requeridos por la LPAU. Por su parte, el Procurador General compareció ante nos y admitió que procedía la devolución del recurso para que se cumpliera con las referidas garantías del debido proceso de ley. Por la naturaleza de la conclusión que aquí alcanzamos, atenderemos los señalamientos conjuntamente. En estos, Avellanet Quiñones apunta que el foro administrativo erró al no emitir una notificación adecuada que contuviera determinaciones de hechos basadas en la prueba ni un apercibimiento sobre su derecho a presentar una revisión judicial. Además, el foro erró al no notificar tal determinación a la parte

afectada y al no resolver las mociones de reconsideración presentadas.

Al examinar el tracto procesal de la controversia que aquí atendemos, notamos que al Dr. Avellanet Quiñones se le ha sometido a un procedimiento que puede, y así ocurrió, culminar en un menoscabo de su derecho a la propiedad. Por lo tanto, al auscultar las garantías procesales que matizaron este proceso debemos utilizar el crisol constitucional que nos requiere un cuidado especial. Con ello en mente, examinamos el desarrollo de estos incidentes y notamos que la resolución aquí impugnada no cumple con las garantías del derecho procesal administrativo. Ello, a pesar de que el reglamento que gobierna los procedimientos adjudicativos ante la Junta y la Ley Habilitadora disponen expresamente que la determinación final de la Junta debe emitirse conforme a los requisitos de la LPAU.

En particular, la determinación no incluyó el apercibimiento sobre el derecho a revisión que le asiste a la parte afectada y tampoco fue notificada a la representación legal de la parte afectada. Ello la convirtió en una notificación defectuosa. Es norma reiterada que los reglamentos administrativos crean un estado de derecho que protege a quienes actúan bajo sus disposiciones. Las agencias administrativas, por tanto, no pueden ignorar sus propias reglas. *Buono Correa v. Vélez Arocho*, 177 DPR 415 (2009). Permitir lo anterior, resultaría en el detrimento de la confianza que ha puesto un ciudadano en el proceso administrativo. Además, permitir que las agencias actúen al margen de los reglamentos que promulgan, sería dotar a los organismos administrativos de una discreción ilimitada, lo cual ha sido rechazado firmemente por nuestro más Alto Foro. *Asoc. Fcías. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105 (2002).

Evidentemente, la Junta de Licenciamiento y Disciplina médica debía notificar al galeno que tenía derecho a la presentación de una moción de reconsideración, según dispone el Art. 26 (e) de la Ley Núm. 139-2008, *supra*, y que tenía derecho a la presentación de una reconsideración y a la revisión judicial de la determinación final, según dispone el Art. 10.12 de la Ley Habilitadora y la sección 3.14 de la de la LPAU. Así también lo expresa el Procurador General en su comparecencia ante esta Curia en la que nos exhorta a devolver el caso ante el foro administrativo "...para que, luego de considerar las controversias pendientes en este caso, se celebre con premura la correspondiente vista, y se emita la determinación que proceda, garantizándole así el debido proceso de ley que le asiste al recurrente."¹³

Por tal razón, hemos acordado revocar la determinación administrativa y devolverla, para que la Junta de Licenciamiento y Disciplina médica continúe los procedimientos y emita una notificación que cumpla con todas las garantías del debido proceso de ley, según dispuestas en la LPAU.

Finalmente, aclaramos que el dictamen que emitimos en el día de hoy no es obstáculo para que, culminado el proceso ante la Junta, Avellanet Quiñones recurra ante este Tribunal, de así entenderlo necesario, y formule los planteamientos que entienda pertinentes con respecto a la corrección de la decisión del foro administrativo en cuanto a los méritos del caso.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *revocamos* la decisión y *devolvemos* el caso al foro administrativo para que se continúen los procedimientos.

¹³ Véase la *Oposición al recurso*, en la pág. 14.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones